

Violencia política contra la mujer en razón de género

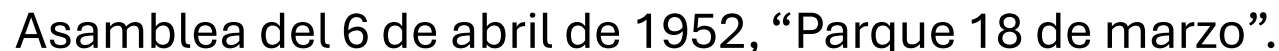
Mtra. Carolina Roque Morales

Chiapas pionero en el sufragio femenino en México.

Reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votadas el 20 de mayo de 1925, mediante el decreto 34 emitido por el gobernador interino César Córdoba Herrera.

Hecho histórico que permitió, en 1926, que Florinda Lazos se convirtiera en la primera diputada local.





Octubre de 1953



Reforma constitucional. Octubre de 1953

Artículo 34 constitucional.

Con la reforma se reconoció expresamente como ciudadanos de la República a: “los varones **y las mujeres...**”

Esto permitió que las mujeres:

- Votaran en elecciones federales
- Pudieran ser electas para cargos públicos

3 de julio de 1955

PRIMERA SECCION.—PAGINA TRES

¡QUE VOTEN LAS “VIEJAS!”

Por el Lic. RAFAEL ZUBARAN CAPMANY

avor de no mal interpretar la ex-
sión. La uso como neto mexica-
no para significar, en forma
stiva, mi completa adhesión a la
sa de las sufragistas mexicanas.

grante del Frente Popular pro De-
rechos de la Mujer”, no se arredró
por ese fracaso inicial y ha resuelto
insistir en sus demandas. Su pri-
mer paso fué solicitar el apoyo de

La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una de las expresiones más complejas y persistentes de **desigualdad en los sistemas democráticos contemporáneos**.

A pesar de los avances normativos orientados a **garantizar la participación paritaria** de las mujeres en la vida pública, subsisten prácticas que buscan **obstaculizar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Esta forma de violencia no solo vulnera derechos individuales, **impacta de manera estructural en la calidad de la democracia**, al limitar la pluralidad y la representatividad en los espacios de toma de decisiones.

GENERACIÓN
IGUALDAD



Democracia paritaria.

Principio y modelo democrático que exige que **la representación política y el ejercicio del poder público** se integren de manera **equilibrada entre mujeres y hombres**, con el fin de **corregir desigualdades históricas** y **garantizar la igualdad sustantiva**.

**LOS DERECHOS
DE LAS MUJERES**

UN DERECHOS HUMANOS
MAS VIO

cia nos
MUJERES

Reformas constitucionales

Reforma de 2011. Derechos humanos.

Fortalece el artículo 1. Introduce el principio pro persona.

Reforma de 2014. Electoral.

Introduce la paridad de género en candidaturas.

Reforma de 2019. Paridad en todo.

Amplía la paridad a todos los poderes y niveles de gobierno

Línea jurisprudencial del TEPJF

Reforma electoral 2020.

Representa un parteaguas en el sistema electoral mexicano, al pasar de la **invisibilización** de estas conductas a su **reconocimiento, regulación y sanción efectiva**, consolidando la democracia paritaria.

- Reconocer jurídicamente la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Definir sus conductas.
- Establecer mecanismos de prevención, atención, sanción y reparación.

Principales leyes reformadas

1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
3. Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
6. Ley General en Materia de Delitos Electorales.
7. Ley General de responsabilidades administrativas.

Artículos constitucionales base

Artículo 1

Principio de igualdad y no discriminación

Obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre ellos los político-electorales.

Artículo 4º

Establece la igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 35

Reconoce los derechos político-electorales (votar, ser votado, participar en asuntos públicos)

Artículo 41

Regula el sistema electoral bajo principios de:

- Legalidad
- Equidad
- paridad de género

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reforma del 10 de junio de 2011

Titularidad y ejercicio en igualdad

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reforma del 10 de junio de 2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

Las categorías sospechosas.

Aquellos criterios o condiciones personales que, cuando se utilizan para distinguir, excluir o restringir derechos, se presumen inconstitucionales y obligan a aplicar un escrutinio estricto por parte de las autoridades, especialmente de los tribunales.

- Históricamente han sido **fuentes de discriminación estructural**.
- Utilizadas para diferenciar personas es **puede afectar los derechos humanos**
- El derecho presume que cualquier distinción basada en ellas es **injustificada**, salvo prueba en contrario

Principales categorías sospechosas.

Entre las más relevantes o comunes están:

- Origen étnico o nacional
- Género
- Edad
- Discapacidad
- Condición social
- Condiciones de salud
- Religión
- Opiniones
- Preferencias sexuales
- Estado civil

Además, la cláusula abierta (“cualquier otra...”) permite incluir otras condiciones como:

- identidad de género
- condición migratoria
- situación de pobreza

Relación con la igualdad sustantiva

Las categorías sospechosas no solo prohíben discriminar, justifican la adopción de medidas diferenciadas (acciones afirmativas) para corregir desigualdades históricas.

Ejemplo: Dar trato igual a hombres y mujeres puede ser insuficiente

La Constitución permite tratos diferenciados para lograr igualdad real.

Las categorías sospechosas funcionan como un filtro constitucional reforzado, cualquier distinción basada en ellas es, en principio, inválida y solo puede justificarse bajo condiciones excepcionalmente estrictas.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- a) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia ...

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas...

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo algodnero vs México”

Las autoridades competentes, estatales y federales, de forma negligente e incluso dolosa, no solo no investigaron, procesaron y sancionaron debidamente a los responsables de la comisión de la mayoría de los asesinatos en Chihuahua, sino que la discriminación y la violencia se intensificó.

El Estado debe analizar la violencia contra las mujeres desde un enfoque estructural, no como hechos individuales.

Introduce el concepto de contexto de discriminación histórica como elemento jurídico relevante.

Abre la puerta a enfoques actuales de interseccionalidad (género + condición social + edad) y la reparación del daño.

Véase http://gruporeforma.reforma.com/graficoanimado/nacional/ejecutometro_2010/ en donde se pueden consultar las gráficas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Tratado internacional fundamental que obliga a los Estados firmantes a garantizar la igualdad sustantiva, jurídica y práctica de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo educación, política y familia.

Establece que las mujeres tienen **derecho de acceder de forma igualitaria a las funciones públicas** del país y a participar en los asuntos públicos incluida la **toma de decisiones**.

Consultable en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responde al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015.

Intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales.

Sin carácter normativo vinculante.

Consultable en:

http://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Evolución línea jurisprudencial sancionadora.



**Primeros precedentes:
reconocimiento implícito de la
violencia política de género.**

Antes de que existiera una regulación específica, el TEPJF comenzó a identificar conductas que hoy se reconocen como violencia política de género, particularmente en casos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo de mujeres electas.

Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado **de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y **reparar una posible afectación a sus derechos**.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la **complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007)

Artículo 18 – Violencia institucional.

La violencia institucional comprende los **actos u omisiones** de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia.

La tolerancia de actos de violencia por parte de autoridades como una forma de violencia institucional.

LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN MELILLA PRESENTA:

ES VIOLENCIA

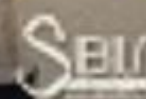
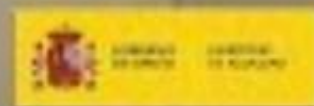
UN CORTOMETRAJE DE:
CERES MACHADO



DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MELILLA
UNIDAD DE
COORDINACIÓN
CONTRA LA VIOLENCIA
DE GÉNERO

MARÍA VILCHES

NACHO GUERREROS



EL REINO
DE MELILLA
GOBIERNO AUTÓNOMO
MELILLA
Departamento de Educación, Cultura y Deportes

SX-AG-14/2019 Sala Regional Xalapa

Candidata electa para ocupar el cargo de Regidora de Educación de un Municipio de Oaxaca.

- Violencia política contra la mujer por razón del género.
- Amenazas por compañeros y esposo, para impedir que ejerciera el cargo como regidora.
- Subordinación de la Mujer con relación al hombre en lo público.

Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

“Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales”.

La jurisprudencia establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones dirigidas contra una mujer por el hecho de serlo, o que tengan un impacto diferenciado o desproporcionado, con el propósito o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

A partir del marco constitucional y convencional (Constitución, CEDAW, Convención de Belém do Pará y demás instrumentos), se reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación genera una obligación reforzada para todas las autoridades, quienes deben actuar con debida diligencia para:

- Prevenir la violencia
- Investigar los hechos
- Sancionar a las personas responsables
- Reparar integralmente el daño

SUP-JDC-462/2009

Conocida como alternancia de género en la postulación de candidaturas. En las elecciones de 2009, aplicó el principio de alternancia, interpretada por el TEPJF respecto de candidaturas de representación proporcional.

Se definió como: ordenar las candidaturas en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento en las listas presentadas por los partidos políticos por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-12624/2011

“Antijuanitas”

Definió que en el registro de fórmulas de candidaturas tanto propietarios como suplentes deben ser del mismo género, la igualdad debía reflejarse en la postulación y ejercicio del cargo.

SUP- REC-46/2015

El registro de candidaturas a elecciones municipales la paridad de género debe ser horizontal y vertical.

En paralelo, el Tribunal resolvió casos emblemáticos como el SUP-REC-91/2017, donde reconoció expresamente la existencia de violencia política de género en la obstaculización del ejercicio del cargo de una mujer, incorporando un análisis con perspectiva de género.

3. Desarrollo de estándares: protección reforzada y medidas de reparación

SUP-REP-252/2018 No solo se reconoció la existencia de violencia política de género, también se establecieron medidas de reparación integral, incluyendo:

Restitución en el cargo.
Medidas de no repetición.
Sanciones a los responsables.

Asimismo, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales (JDC), el Tribunal comenzó a aplicar de manera sistemática la perspectiva de género, considerando el contexto de discriminación estructural.

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Esta jurisprudencia estableció criterios claros para identificar cuándo se configura la violencia política contra la mujer por razón de género:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes.
3. Se realice de forma simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y,
5. Se base en elementos de género:
 - Dirigirse a una mujer por su condición de género.
 - Tener un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres.
 - Afectar el ejercicio de derechos político-electorales.

No define si la VPG en materia electoral era aplicable para cualquier cargo público o solo para aquellos de elección popular.

4. Influencia en la reforma legislativa de 2020

La acumulación de criterios jurisdiccionales generó presión institucional y política para incorporar esta figura en el marco legal.

Como resultado, en abril de 2020 se aprobó una reforma integral que reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género en diversas leyes.

Las sentencias del TEPJF fueron fundamentales para:

- Definir los elementos del concepto que posteriormente se plasmaron en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Establecer la necesidad de medidas de protección urgentes.
- Reconocer la importancia de la reparación integral del daño.

5. Etapa reciente: especialización y nuevos criterios

Después de la reforma, el TEPJF ha continuado desarrollando criterios más sofisticados.

SUP-REC-1861/2021, el Tribunal profundizó en:

La valoración probatoria con perspectiva de género.

El análisis del contexto.

La identificación de violencia simbólica y digital.

Además, se ha consolidado el uso de herramientas como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como medida de prevención y sanción.

El estudio de la VPG se desarrolla mediante un **método analítico-casuístico** con **perspectiva de género**, que implica:

Identificación del acto u omisión: determinar la conducta denunciada (expresiones, decisiones, acciones institucionales, etc.).

Análisis del contexto: evaluar si existe un entorno de desigualdad estructural o discriminación histórica hacia las mujeres.

Elemento de género: verificar si la conducta se dirige a una mujer por ser mujer o si tiene un impacto diferenciado.

Afectación a derechos político-electorales: establecer si se limita, anula o menoscaba el ejercicio del derecho a votar, ser votada o ejercer un cargo.

Resultado o finalidad: analizar si la conducta tiene como propósito excluir o deslegitimar la participación política de las mujeres.

Método de análisis de la libertad de expresión.

Este análisis incluye:

- **Naturaleza del discurso:** si se trata de discurso político, que goza de máxima protección.
- **Interés público:** si las expresiones contribuyen al debate democrático.
- **Sujetos involucrados:** las personas con cargos públicos están sujetas a un mayor escrutinio.
- **Límites legítimos:** la libertad de expresión no protege discursos que constituyan violencia, discriminación o que anulen derechos fundamentales.

Método en principios como el de proporcionalidad.

- **Idoneidad:** determinar si la restricción a la expresión busca proteger un derecho legítimo (igualdad y no discriminación).
- **Necesidad:** verificar si no existe una medida menos restrictiva.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** evaluar si el beneficio de proteger a la mujer frente a la violencia supera la afectación a la libertad de expresión.

En este análisis, el elemento clave es distinguir entre:

- **Crítica política legítima** (protegida).
- **Expresiones basadas en estereotipos de género o discriminación** (no protegidas y sancionables).

Criterios orientadores

La metodología incorpora criterios desarrollados por el TEPJF y la Suprema Corte, tales como:

- Juzgar con perspectiva de género.
- Analizar el contexto y no solo el contenido literal de la expresión.
- Identificar asimetrías de poder.
- Garantizar una protección reforzada a grupos históricamente discriminados.

Nulidad de elección por violencia política por razón de género

(asunto: Iliatenco Guerrero)

Pintas

- 1) La existencia de las pintas con mensajes con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima haciéndola ver como que por su condición de mujer era incapaz de gobernar.

Diferencia entre el primer y segundo lugar

2) Es un hecho que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es del **0.97%** de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

Periodo muy cercano

3) La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección así como durante el periodo de **reflexión**, e incluso, durante su **traslado de ciertas comunidades a las casillas** correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en **lugares estratégicos** que necesariamente debían ser transitados por los votantes.

Situación de desventaja

4) La violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una **situación de desventaja** ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona, que claramente se **puede presumir trascendieron al resultado de la elección.**

hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral.

Concluyendo que tales elementos prueban que la violencia política de género que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, ello, porque dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral.

Responsables

Consideró **la Sala Superior que resultaba claro**, que de las constancias de autos si bien no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la violencia política en razón de género, sí había quedado demostrado:

Existencia irrefutable de hechos constitutivos de violencia política en razón de género lo que derivó en violaciones generalizadas y determinantes para anular la elección

Cabe señalar que en esta sentencia la Sala Superior realizó el análisis de algunos temas muy importantes como entre otros son los siguientes:

Juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular **situación de desventaja** en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Con este reconocimiento, las y los juzgadores pueden identificar las discriminaciones que enfrentan las mujeres de manera directa o indirecta, así como elementos objetivos que permitan identificar si en el caso, hubo alguna situación de violencia o discriminación.

Violencia política de género

En este punto para la Sala Superior, señaló que la violencia política contra la mujer por razones de género son aquellas acciones y omisiones basadas en **elementos de género** y dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**, que puede ocurrir tanto en el ámbito público como privado y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

Elementos indispensables para
considerar que un acto de violencia de
basa en el género:

A) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su **condición de mujer** y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

B) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente.

Es decir, este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de **forma diferente o en mayor proporción** que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Impacto diferenciado.

Al respecto, se debe mencionar que, en el caso los mensajes contenidos en las pintas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la candidata, tuvieron un **impacto diferenciado** en las mujeres; esto es, **afectaron únicamente éstas**, ya fueran candidatas o gobernantes, al desacreditarlas y menospreciar sus capacidades, incluso más allá de afectar solamente a la candidata víctima del caso concreto, pues como ya se dijo, algunas de las expresiones no contenían un nombre específico aunque se podía inferir que se dirigían a mujeres que encuadraban en estas categorías y **no contra los hombres**, de lo cual deriva que afectó su posición frente al electorado.

Deber de cuidado de los partidos políticos como entes de interés público.

Más aún, es destacable el hecho de que los partidos políticos incumplieron con su deber de protección y cuidado de conformidad con los artículos 35 y 41 Constitucional, pues **no denunciaron los hechos y permitieron** que se reprodujeran, afectando la equidad en la contienda, incluso en aquellos casos en donde sus candidatas también eran mujeres, de ello se advierte una tolerancia a la violencia política ejercida en contra de las mujeres aceptada social y políticamente, ya que ni siquiera el propio partido postulante ni el resto de los contendientes le dieron importancia al deber de protección de sus candidatas.

Conclusión

Conforme a lo anterior, la Sala Superior consideró que de acuerdo con los criterios sustentados y del análisis realizado por la Sala Regional, se concluye que se encuentra **plenamente acreditada la determinancia de la violencia política de género en los resultados de la elección obtenidos en el municipio de Iliatenco**, Guerrero, pues se trató de actos **generalizados** en el municipio, no únicamente en un sector específico de la población y que influyeron en el electorado de manera **determinante**.

SUP-REC-2214/2021 y acumulados

Parámetros.

Por ello, en todos los casos en los que se deba juzgar si un hecho de VPG es susceptible de causar la nulidad de la elección, el estudio que se haga debe contemplar los siguientes parámetros:

- a) Generalización de la violencia o análisis del contexto.
- b) Que la nulidad sea una medida reparatoria.
- c) Determinancia cuantitativa y cualitativa.
- d) Determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género.

Tesis III/2022

NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: En el contexto de la validez de la elección de dos Ayuntamientos, diversos partidos políticos y candidaturas plantearon su nulidad por la existencia de conductas constitutivas de **violencia política en razón de género** que, desde su perspectiva, implicaron una violación grave a los principios constitucionales y trascendieron al resultado de la elección. La controversia que se planteó ante la Sala Superior exigió determinar los parámetros para considerar qué supuestos de tal violencia son de la entidad suficiente para anular una elección.

Tesis III/2022

Criterio jurídico: La nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite violencia política en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio. Ello podrá concluirse:

1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones;
2. Con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado;
3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor **al 5%;**
4. Valorando su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección; y,
5. Si la **nulidad es una medida reparatoria**, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas. Estas herramientas analíticas no son limitativas y deberán valorarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Jurisprudencia 5/2022

INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Jurisprudencia 5/2022

Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando:

1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre **vigente;**
2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que **acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir** y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y,
3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

P./J. 2/2023 SCJN

MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.

La SCJN ha sostenido que el requisito de “**modo honesto de vivir**”:

- **No puede interpretarse de forma subjetiva o discrecional** por las autoridades.
- **No es un concepto moral abierto** que permita excluir candidaturas con base en valoraciones personales.
- Debe entenderse en un **sentido jurídico-constitucional**, vinculado a conductas objetivamente comprobables.

Gracias por su atención

Mtra. Carolina Roque Morales